

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2020-00027-01
DEMANDANTE:	NASSER IBRAGIN SALAM SERNA
CAUSANTE:	NASSER SALAM SUÁREZ
DECISION:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, decide este despacho lo que en derecho corresponde frente al impedimento presentado por la doctora OMAIRA ALVAREZ CARRILLO, Juez Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La doctora Omaira Álvarez Carrillo, juez promiscuo de familia de Aguachica, Cesar, por medio de auto del 02 de Marzo de 2020 –F. 40 del cuaderno principal-, se declaró impedida para conocer del proceso de sucesión intestada adelantado por Nasser Ibragin Salam Serna, donde funge como causante Nasser Salam Suárez, aduciendo para ello que concurre la causal de impedimento contemplada en el art. 141 del C.G.P; toda vez que existe un vínculo de consanguinidad entre ella y la Dra. Emma Raquel Camargo Álvarez, apoderada judicial de unos de los herederos, por ser su hija, situación está que le impide actuar con imparcialidad y objetividad.

Por lo anterior, y como el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, es único en su ramo en ese circuito, ordenó remitir el expediente a esta Sala, para resolver sobre la legalidad del impedimento.

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2020-00027-01
DEMANDANTE:	NASSER IBRAGIN SALAM SERNA
CAUSANTE:	NASSER SALAM SUÁREZ
DECISION:	ACEPTA IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe acotarse que el direccionamiento inicial impartido por la Juez remitente al impedimento por ella expresado resultaba acertado, al ser aplicable de manera lineal en el caso concreto el trámite del Art. 144 del C.G.P., como quiera que la funcionaria que se declara impedida no tiene un par de su misma especialidad que le siga en turno en su Circuito Judicial, razón por la cual este despacho debe resolver sobre la legalidad del impedimento y de ser el caso determinar que *“juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad”* ha de reemplazar a la que deba separarse del conocimiento por impedimento.

Como garantía del adelantamiento imparcial de los procesos, la ley procesal tiene establecida la institución de los Impedimentos y las recusaciones, que propenden además por la objetividad y ecuanimidad de quienes tienen la sagrada función judicial.

En principio corresponde al funcionario tan pronto tiene conocimiento de la causal de impedimento, reconocerlo y buscar la separación del caso mediante la declaración respectiva, pero si no lo hiciere, las partes cuentan con la facultad de recusarlo y provocar con ello su apartamiento del negocio, todo ello según la regulación que sobre el particular contiene el estatuto procesal.

Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la que a pie de página cita la funcionaria, señalada en su ordinal 3º que la describe así:

“1. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

En el presente caso, se da la perfecta adecuación de la causal aducida, por quedar fuera de duda el hecho de ser la funcionaria la progenitora de la

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2020-00027-01
DEMANDANTE:	NASSER IBRAGIN SALAM SERNA
CAUSANTE:	NASSER SALAM SUÁREZ
DECISION:	ACEPTA IMPEDIMENTO

apoderada judicial de la señora MARITZA ÁLVAREZ ALVERNIA, quien acudió a hacerse parte dentro del proceso liquidatorio de la referencia como madre y representante legal de su menor hija SHAIDA SALAM ALVAREZ, hija del causante NASSER SALAM SUAREZ, por lo que se admitirá el impedimento, con el fin de darle transparencia y verticalidad a la toma de decisiones en ese despacho, y al mismo tiempo evitar suspicacias en torno al procedimiento que pudiere adelantarse en el mismo, pero sobre todo en garantía de una justicia recta e imparcial.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso, el juez que debe reemplazar al impedido será el del mismo ramo y categoría que le siga en turno “y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad...”. Así las cosas, atendiendo a que la Juez cuyo impedimento aquí se acepta es única en su ramo en el Circuito de Aguachica, se designará para su reemplazo a la señora Juez Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, conforme a lo dispuesto en la misma norma atrás citada.

Por Secretaría librense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento de la Dra. Omaira Álvarez Carrillo, Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, para conocer del presente proceso, conforme las circunstancias expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, a quien se designa para que reemplace en el conocimiento del caso a la funcionaria a quien se le acepta el impedimento según el ordinal anterior.

TERCERO: Esta providencia no admite ningún recurso (CGP, Art. 140, Inc. 5º), lo que no obsta para que se comuniqué lo aquí decidido a la señora Juez

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2020-00027-01
DEMANDANTE:	NASSER IBRAGIN SALAM SERNA
CAUSANTE:	NASSER SALAM SUÁREZ
DECISION:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Promiscuo de Familia de Aguachica e igualmente para fines de control en los turnos de designación que se llevan en estos casos, a la secretaría general de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado